

Expte. 13-04646163-5-1  
"BUCCA PAULA... EN J°  
159.717 "BUCCA..." S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Paula Victoria Bucca, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, en los autos N° 159.717 caratulados "Bucca Paula Victoria c/ Provincia A.R.T. p/ Accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Paula Victoria Bucca, entabló demanda, por \$ 1.105.513, contra Provincia A.R.T. S.A., en concepto de indemnización por incapacidad laboral, parcial y permanente.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que viola su derecho de defensa.

Dice que voto un solo miembro del Tribunal y que debieron haber votado tres; y que la sentencia es nula, por no conformarse la mayoría de los miembros de la Cámara.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser admitido.-

El embate, consistente en la pretensa nulidad de la sentencia, aparece fundado, en razón de que si bien V.E. ha decidido que la emisión del voto individual fundado, de cada juez en la sentencia de tribunales colegiados, no constituye una exigencia constitucional (L.S. 51-402; 72-490; 102-201; 136-477; 144-439) ni es condición formal estatuida por el art. 76 del C.P.L. (L.A. 022 A-204), siendo válida la adhesión a los votos emitidos (L.A. 023 A-187), debiendo el pronunciamiento dictarse en acuerdo (L.S. 70-350), de la compulsa de los principales surge, por una parte, que la causa tramitó por Tribunal pleno, procediéndose, asimismo, al sorteo del expediente (V.

cfr. fs. 47/48 y 165 de los principales), y, por otra, que en la resolución cuestionada votó únicamente un miembro de aquél –Dra. María del Carmen Nenciolini-, sin que hayan adherido o disentido los otros integrantes -Dres. Elcira Georgina de la Roza y Alfredo Milutin-, ni que se haya dejado constancia formal de su licencia o de otro impedimento similar, a fin de que el acto sentencial pudiera ser dictado por el voto concordante de las restantes integrantes del tribunal controlado (Arg. Art. 88, inciso III-, último párrafo, y 144, inciso I-, segundo párrafo, del C.P.C.C.T., aplicable por remisión de los arts. 76, segundo párrafo, y 108 del C.P.L.), situación por la que se califica al acto criticado de inexistente o *tamquam non esse* (Cfr. Trib. cit., L.S- 416.136. Ver posiciones doctrinarias y jurisprudencia sobre inexistencia en Randich Montaldi, Gustavo E., “Vías impugnatorias de los actos procesales: incidente de inexistencia” en LL Gran Cuyo, 2.001, p. 4 y sigtes. Vid. tb. Id. Aut., Artículo 94, en Gianella, Horacio C. y ots., “Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza. Comentado, Anotado y Concordado con los Códigos Procesales de la Nación, San Juan y San Luis”, t. I, p. 568; Ledesma, Ángela Ester, “Nulidades procesales” en RDP y C, t. 8, Nulidades, p. 330; y Rocco, Ugo, “Teoría general del proceso civil”, pp. 507/508).

A mérito lo expuesto, se pondera que el decisorio impugnado ha transgredido las formas procesales establecidas en los artículos arriba citados, y se ha tornado inexistente por faltarle un elemento esencial: el acuerdo indispensable de la mayoría de los miembros integrantes de la Cámara (V. cfr. S.C., L.S. 402-249). En otras palabras, resulta insoslayable declarar la inexistencia del acto sentencial, por carecer de los requisitos indispensables para ser considerado un acto judicial válido (Cfr. C.S.J.N., “Bustamante de Martínez”, 24/11/2015).-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja la admisión del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 25 de abril de 2022.-



Dr. HECTOR R. FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General